

**Recurso 178/2016****Resolución 223/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de septiembre de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDTRONIC IBÉRICA, S.A.** contra la resolución, de 28 de junio de 2016, del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material específico de columna para los centros sanitarios que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Cádiz”, respecto de la Agrupación 1 que comprende los lotes 2 a 11 (Expte. 887/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 28 de noviembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 7 de diciembre de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 292 y el 30 de noviembre de 2015 en en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 4.749.049,80 euros

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** Tras la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación adjudicó el contrato el 28 de junio de 2016. En concreto, la agrupación 1 (lotes 2 a 11) fue adjudicada a la entidad STRYKER IBERIA, S.L.

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 6 de julio de 2016 y remitida a la recurrente el 8 de julio de 2016.

**CUARTO.** El 22 de julio de 2016, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por MEDTRONIC IBÉRICA, S.A. (MEDTRONIC, en adelante) contra la anterior resolución en lo relativo a la adjudicación de la agrupación 1 (lotes 2 a 11) del contrato.

**QUINTO.** El 5 de agosto de 2016, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto a la agrupación 1 del contrato.



**SEXTO.** Mediante escritos de 8 de agosto de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad STRYKER IBERIA, S.L. (STRYKER, en adelante)

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito*



*que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a MEDTRONIC el 8 de julio de 2016 y publicada en el perfil de contratante el 6 de julio. Por tanto, el recurso presentado el 22 de julio de 2016 en el Registro del órgano de contratación se ha interpuesto en el plazo legal señalado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación respecto a la agrupación 1 del contrato (lotes 2 a 11), con retroacción de las actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas para que, tras la exclusión de la oferta de STRYKER, se adopte un nuevo acuerdo de adjudicación. Funda su pretensión en varios motivos que se expondrán a continuación.

En primer lugar, MEDTRONIC alega que la oferta de STRYKER a la agrupación 1 (lotes 2 a 11) debió ser excluida, al resultar incompleta por no incluir el lote 3 y vulnerarse con ello el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que exige la adjudicación conjunta de todos los lotes de la agrupación a un único licitador. Asimismo, aduce que mientras la oferta de BIOSPINE, S.L. a la agrupación 1 ha resultado excluida por no comprender uno de los lotes de la agrupación, la oferta de STRYKER no ha tenido el mismo desenlace pese a encontrarse en idéntica situación, y alude a varias resoluciones de este Tribunal que consideran correcta la exclusión de un licitador por no haber ofertado a todos lotes de una agrupación.

En su informe al recurso, el órgano de contratación señala que las ofertas de otros licitadores excluidos por la misma razón expuesta en el recurso difieren del supuesto de STRYKER en la agrupación 1, por cuanto en los restantes casos



no se ha mencionado el motivo por el que no se ha formulado oferta a determinados lotes de una misma agrupación, mientras que la admisión de la oferta de STRYKER en la agrupación 1 se justifica porque, siendo admisible la presentación de variantes, el producto que no se oferta -tornillo para implante vertebral descrito en el lote 3-no resulta necesario en el sistema ofertado por la citada empresa y así lo hace constar dicha entidad en su documentación técnica.

A juicio del órgano de contratación, la adjudicación de esta agrupación a STRYKER se encuentra justificada suficientemente y ajustada a las condiciones de la licitación, como así se expone en el acta de la Mesa de contratación de 29 de abril de 2016 al señalar que *<<Con respecto a la agrupación primera, se hace constar que, conformada dicha agrupación por elementos que constituyen un sistema completo, el hecho de que algún sistema no necesite para su adecuada utilización la totalidad de los elementos que componen la agrupación no puede ser causa de rechazo de la oferta. En este caso, la oferta que presenta STRYKER IBERIA, S.L. recibe una calificación de adecuada por parte de la Comisión (...)>>*.

Finalmente, respecto a la doctrina de este Tribunal que se invoca en el recurso, el órgano de contratación señala que desconoce las condiciones establecidas en los respectivos pliegos y por tanto, su aplicabilidad al presente caso donde son admisibles variantes.

Finalmente, STRYKER formula alegaciones al recurso interpuesto señalando que, en su sistema de fijación de columna, los tornillos a que se refiere el lote 3 aparecen pre-ensamblados en el caso del tornillo de bloqueo y son innecesarios en el caso de las tapas porque estas utilizan el sistema de impactación.

Alega que existe una coincidencia entre lo exigido en los pliegos de la licitación y su oferta a la agrupación 1, pues con los tornillos y ganchos de fijación que precisa su sistema de fijación de columna se incluyen todos los tornillos necesarios para practicar la intervención. A su juicio, la recurrente parte de una



interpretación literal de los pliegos que afecta al principio de concurrencia y a la eficiente asignación de los recursos.

Finalmente, señala que su caso es distinto al de otros licitadores que no cumplían los requisitos funcionales de la agrupación y que no resulta de aplicación la doctrina de este Tribunal invocada por la recurrente donde el órgano de contratación, en uso de su discrecionalidad técnica, consideró que la oferta no se ajustaba a sus necesidades funcionales.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen del motivo donde la recurrente alega que la proposición de STRYKER a la agrupación 1 (lotes 2 a 11), debió excluirse al no comprender todos los lotes de la agrupación, ya que la citada empresa no presentó oferta al lote 3 <<tornillo p/implante vertebral>>. Para fundamentar su pretensión alude al trato diferente recibido por STRYKER frente a otro licitador de la misma agrupación que sí resultó excluido por la misma causa y a la doctrina de este Tribunal a propósito de la adecuada exclusión de ofertas que no incluyen todos los lotes de una agrupación

Frente a ello, tanto el órgano de contratación como STRYKER se oponen a la pretensión esgrimiendo básicamente que el producto que no se oferta -tornillo para implante vertebral descrito en el lote 3- no resulta necesario en el sistema ofertado por STRYKER -quien así lo motiva-, por lo que la oferta de esta empresa cumple los requisitos funcionales de la agrupación 1 y satisface las necesidades de la Administración, a diferencia de lo que sucede con otras proposiciones que han resultado excluidas por no ofertar a determinados lotes de una agrupación.

Insiste el órgano de contratación en que la admisión de la oferta de STRYKER se justifica porque, permitiendo variantes el PCAP, el producto no ofertado no resulta necesario para conseguir la finalidad pretendida por la agrupación 1 y así lo apreció en su momento la Comisión técnica que estableció en su informe, como metodología de valoración, que tratándose de las agrupaciones 1, 2 y 4 es



necesario realizar una valoración conjunta de los artículos ofertados, sin que puedan diferenciarse los lotes dentro de cada agrupación para una adecuada prestación asistencial.

Pues bien, para solventar la cuestión suscitada hemos de acudir en primer lugar a lo estipulado en el PCAP respecto de la configuración del objeto contractual. Dicho objeto se encuentra fraccionado en un lote (lote 1) y 4 agrupaciones de lotes: agrupación 1 (lotes 2 a 11), agrupación 2 (lotes 12 a 16), agrupación 3 (lotes 17 a 19) y agrupación 4 (lotes 20 y 21). De este modo, los licitadores podrán presentar su oferta al único lote de la contratación y /o a cualquiera de las agrupaciones de lotes, tal y como especifica el apartado 5.2 del cuadro resumen del PCAP, sin perder de vista que, en caso de licitar a las agrupaciones, las ofertas deben incluir todos los lotes agrupados como se desprende de lo previsto en el apartado 2.1.2 del PCAP *<<A estos efectos, se entenderá por lote cada uno de los elementos indivisibles que componen el objeto del suministro y por agrupación de lotes el conjunto de lotes agrupados con arreglo a los criterios que establezca el órgano de contratación, cuya adjudicación debe realizarse conjuntamente a un único licitador en razón de la interdependencia de sus componentes.>>*

El apartado expuesto del PCAP incide en que la agrupación de lotes se efectúa siguiendo los criterios del órgano de contratación quien, dentro de su ámbito de discrecionalidad a la hora de configurar el objeto contractual, decide cómo estructurar o definir cada agrupación para satisfacer adecuadamente sus necesidades. Así las cosas, si el órgano de contratación decide configurar en los pliegos una agrupación con un número determinado de lotes, tal configuración debe ser respetada por los licitadores y por la propia Administración redactora de aquellos. La posibilidad de ver satisfecha la finalidad funcional de una agrupación mediante una oferta que presente una configuración distinta a la prevista en los pliegos es una opción que no prevé el PCAP y que por ende, no puede admitirse, pues ello supondría aceptar que las estipulaciones de los pliegos en aspectos tan importantes como la determinación del objeto pueden



ser variadas durante la licitación bajo la premisa de que tal modificación sigue satisfaciendo la finalidad funcional pretendida al aprobar aquellos.

Al respecto, en nuestra Resolución 163/2016, de 6 de julio, aludíamos a la reciente Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuyo apartado 78 viene a señalar que “(...) si la EUIPO (entidad contratante) no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, *Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy*, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80). Así pues, el hecho de que el órgano de contratación se aparte de los documentos de licitación aceptando ofertas que no correspondan al objeto del contrato tal y como éste se define en dichos documentos es inconciliable con los principios de transparencia y de igualdad de trato (sentencia de 13 de septiembre de 2011, *Dredging International y Ondernemingen Jan de Nul/EMSA*, T-8/09, EU:T:2011:461, apartado 70)”.

Al hilo de lo anterior, se ha de indicar que la metodología de valoración de las ofertas expuesta en el informe de la Comisión técnica -relativa a que es necesario realizar una valoración conjunta de los artículos ofertados en las agrupaciones 1, 2 y 4 del contrato, sin que puedan diferenciarse los lotes dentro de cada agrupación para una adecuada prestación asistencial- supone aceptar que pueda desvirtuarse la configuración de las agrupaciones efectuada en los pliegos y si bien desde un punto de vista técnico y funcional tal solución pudiera resultar razonable, la misma se muestra inadmisibles en la licitación examinada,



toda vez que los pliegos no la han recogido expresamente y vulnera los principios de igualdad de trato y de transparencia que deben regir en toda licitación pública.

Lo expuesto nos lleva a concluir que la oferta de STRYKER a la agrupación 1 del contrato debió ser excluida por no comprender el lote 3 de la citada agrupación, sin que la justificación dada por esta empresa para motivar esa ausencia de oferta al lote 3 y la metodología antes expuesta de la Comisión técnica puedan considerarse válidas, en orden a la admisión de la proposición, por cuanto se ha razonado.

Tampoco cabe acoger la tesis del órgano de contratación de que estaríamos ante una variante admitida en el PCAP, por cuanto el apartado 6.2 del cuadro resumen refiere la variante a otro producto dentro de un mismo lote, lo que nada tiene que ver con la posibilidad de ofertar un sistema de fijación de columna que satisfaga la finalidad funcional de la agrupación 1 sin necesidad de contemplar el artículo específico de un lote.

Finalmente, como pone de manifiesto la recurrente, el criterio aquí expuesto ha sido sostenido previamente por este Tribunal (v.g. Resoluciones 279/2015, de 31 de julio y 163/2016, de 6 de julio).

En concreto, la Resolución 279/2015 contempla un supuesto bastante similar al ahora debatido y fue dictada como consecuencia del recurso interpuesto por MEDTRONIC contra la exclusión de su oferta por no haber incluido en la misma todos los lotes de una agrupación. En meritado recurso, MEDTRONIC argumentaba, tal y como quedó expuesto en la citada resolución, que *<<El proceso de agrupación en lotes es totalmente artificial puesto que la suma de los componentes de todos los lotes de la agrupación se transforma en una sola pieza final que es, en realidad, el objeto del suministro. De este modo, si el resultado final (pieza) se logra con un menor número de componentes o lotes, no debería penalizarse a los licitadores excluyendo sus ofertas por tal motivo.*



*Este es el caso de MEDTRONIC: la recurrente esgrime que las dos agrupaciones contemplan como lote independiente el <<tornillo de bloqueo>>, si bien su oferta no incluye dicho tornillo como elemento separado, sino integrado en el diseño de la placa cervical, lo que aporta muchas ventajas médicas y funcionales, entre otras, evitar que se olvide la colocación del tornillo por el cirujano o la posible pérdida de dicho elemento. Por ello, a su juicio, la oferta que presentó a las dos agrupaciones se hizo a la totalidad de lotes de cada agrupación.>>*

No obstante, este Tribunal desestimó el recurso con la misma argumentación reflejada en la presente resolución. En tal sentido, señalábamos que:

*<<(…) la agrupación aglutina un conjunto de lotes integrados por componentes interdependientes que hacen necesario que todos y cada uno de ellos -la agrupación en su totalidad- se adjudiquen a un único licitador. Asimismo, en la licitación analizada el objeto del contrato se ha fraccionado en cuatro agrupaciones y tres lotes, razón por la que el cuadro resumen del PCAP determina que las ofertas habrán de realizarse por lotes y/o por agrupaciones.*

*Ante estas previsiones del PCAP y centrándonos en las agrupaciones 2 y 3 objeto de la controversia, se ha de concluir que la oferta del recurrente a dichas agrupaciones debió comprender todos y cada uno de los lotes de las mismas. Por tanto, al no haber sido así, fue correcta la decisión de exclusión ahora impugnada y no solo porque así lo indique el pliego como hemos visto, sino porque, obviamente, sería una oferta incompleta que no permitiría al órgano de contratación satisfacer la necesidad que pretende cubrir a través de los distintos lotes que componen las dos agrupaciones, con arreglo a los términos en que las mismas han sido configuradas.*

*En tal sentido, hemos de señalar que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración persigue para la consecución de sus fines, pues es a ésta a la que corresponde apreciar sus propias*



*necesidades, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que pretende con él. Este criterio ha sido sostenido por los distintos tribunales de recursos contractuales, y en concreto por este Tribunal en recientes resoluciones. Sirvan, a título de ejemplo, las resoluciones 62/2015, de 24 de febrero, 171/2015, de 12 de mayo, y 226/2015, de 17 de junio.>>*

Procede, pues, estimar este motivo del recurso.

**SEXTO.** La estimación del anterior motivo del recurso haría innecesario el análisis de los restantes, si bien procedemos a su examen en virtud del principio de congruencia recogido en el artículo 47 del TRLCSP y porque alguno de los alegatos refuerza aún más la argumentación expuesta en el fundamento anterior.

En el segundo motivo, MEDTRONIC alega errores e incongruencias en la resolución impugnada que podrían evidenciar las dificultades que ha tenido el órgano de contratación para justificar la adjudicación de la agrupación 1. En concreto, señala que dicha resolución indica, por un lado, que STRYKER ha presentado oferta a precio cero y por otro, que se le adjudican cero unidades a un precio de 275 euros. Asimismo, manifiesta que una oferta a precio cero no está prevista en el pliego, pudiendo considerarse una donación de productos determinante de la exclusión de la oferta. Además, considera que el *precio cero* es una característica ficticia que el órgano de contratación atribuye a la proposición de STRYKER y que no se corresponde con la realidad, pues dicha empresa no ha ofertado ningún tornillo con las características del lote 3.



En definitiva, MEDTRONIC estima que la actuación del órgano de contratación es arbitraria y que pudiera apuntar a una voluntad del mismo de ocultar un error de STRYKER para así salvar la adjudicación de la agrupación 1 a su favor.

En su informe al recurso, el órgano de contratación esgrime lo siguiente:

- Que existe error material o de hecho en los precios recogidos en la resolución de adjudicación, pues se indica como precio de adjudicación el precio de licitación, si bien tal error puede subsanarse y no ha afectado a la valoración de las ofertas.
- Que de la lectura del pliego no se desprende que no sea posible ofertar a precio cero y que esta posibilidad tiene amparo legal.
- Que de otro modo no se obtendría puntuación alguna en el lote tercero y ello impediría realizar la valoración conforme al pliego.

Sobre este alegato, hemos de señalar que las incongruencias de la resolución impugnada, tal y como las refiere la recurrente, son meros errores materiales, como pone de manifiesto el órgano de contratación. Asimismo, la posibilidad de presentar oferta a *precio cero* ya ha sido abordada por los Tribunales de Recursos Contractuales en el sentido de declarar su admisión (v.g. Resolución 482/2016, de 17 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), cuestión distinta a la suerte que deba correr dicha oferta en el supuesto aquí examinado, como veremos a continuación.

Un examen de la proposición de STRYKER a la agrupación 1 nos permite advertir que la empresa no realizó oferta al lote 3 porque <<*no se precisa en nuestro sistema*>>, y que señaló como precio unitario (IVA excluido) para el citado lote *cero euros*, importe que es tomado en consideración por el órgano de contratación para la valoración de la oferta económica de la agrupación 1, toda vez que, como señala en su informe al recurso, de otro modo no se



obtendría puntuación alguna en el lote tercero y ello impediría realizar la valoración de la agrupación conforme al pliego.

Y es que el PCAP parte de la premisa incuestionable de que se ha de presentar una oferta en cada uno de los lotes de la agrupación para poder valorar la agrupación en su conjunto; así, el anexo al cuadro resumen del PCAP no permite albergar duda alguna al señalar, como regla de valoración de las agrupaciones de lotes, que <<Criterio técnico:

Todas las ofertas presentadas a cada uno de los lotes que componen la agrupación deben cumplir las características técnicas recogidas en el cuadro resumen, el PCAP o el PPT(...)

La valoración final obtenida por el conjunto de una agrupación en cada criterio de adjudicación se calculará mediante la media ponderada de la puntuación asignada a cada uno de sus lotes (...)>>.

Está claro pues que los pliegos configuran la agrupación como un conjunto indivisible de lotes y que la valoración de una oferta en una agrupación exige que se puntúe dicha oferta en cada uno de los lotes que la componen al objeto de calcular la media ponderada. Esta configuración de la agrupación efectuada en los pliegos no puede alterarse por los licitadores quienes, con independencia de los motivos que puedan esgrimir y de la posible coherencia técnica de sus argumentos, no pueden dejar de presentar oferta a uno de los lotes agrupados, ni acudir a la ficción de asignar precio cero a una oferta inexistente en un determinado lote, so pena de contravenir el sistema diseñado en los pliegos de la licitación, pliegos que se aceptaron incondicionalmente al presentarse las ofertas y que son *lex inter partes*, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de Recursos Contractuales.

Así las cosas, procedería estimar este motivo en cuanto no es posible asignar precio cero a la oferta de STRYKER en el lote 3 de la agrupación 1. Se trata, como hemos visto, de una ficción que no se corresponde con la realidad, pues dicha empresa no ha ofertado ningún tornillo con las características del lote 3, lo que refuerza el argumento que hemos sostenido en el fundamento anterior al



considerar que la oferta adjudicataria de la agrupación 1 debió resultar excluida por contravención del PCAP.

**SÉPTIMO.** En el último alegato del recurso, MEDTRONIC invoca el principio de confianza legítima, así como el criterio interpretativo de este Tribunal en su Resolución 279/2015, de 31 de julio, a propósito de un recurso interpuesto por la propia recurrente contra la exclusión de su oferta, por no haber ofertado a todos los lotes de una agrupación cuando un elemento concreto del producto estaba integrado en otro.

MEDTRONIC aduce que, en aquel supuesto, este Tribunal consideró que la oferta era incompleta y que la decisión de excluir adoptada por el Servicio Andaluz de Salud en aquel supuesto y avalada por este Tribunal en la Resolución citada generó a la propia recurrente la expectativa legítima de que en las siguientes licitaciones debería acomodar su oferta a la configuración del objeto diseñada por el órgano de contratación, por lo que solicita que, ante una misma situación fáctica y jurídica, el Tribunal mantenga su criterio anterior y anule la adjudicación de la agrupación 1.

El órgano de contratación alega que no consta la identidad del caso invocado por MEDTRONIC con el presente supuesto, por cuanto la oferta de STRYKER no puede considerarse incompleta. Por ello, concluye que no se ha actuado contrariamente a criterios asentados con anterioridad.

Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de señalar que, tal y como ha quedado expuesto en el fundamento de derecho quinto, la Resolución de este Tribunal 279/2015, de 31 de julio, analizó un supuesto similar al aquí enjuiciado y llegó a considerar conforme a derecho la exclusión de la oferta de la ahora recurrente, por no haber ofertado a todos los lotes de una agrupación cuando un elemento concreto del producto ofertado estaba integrado en otro.



El criterio sostenido en aquella Resolución se mantiene ahora en la presente, teniendo en cuenta que la redacción de los pliegos en ambos casos no difiere y que los términos en que se han formulado las ofertas en uno y otro supuesto muestran similitudes sustanciales.

Por cuanto se ha argumentado, debemos estimar el recurso y en consecuencia, anular la adjudicación de la agrupación 1 a STRYKER, debiendo el órgano de contratación proceder a la exclusión de su oferta en la citada agrupación y adoptar un nuevo acuerdo de adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDTRONIC IBÉRICA, S.A.** contra la resolución, de 28 de junio de 2016, del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material específico de columna para los centros sanitarios que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Cádiz”, respecto de la Agrupación 1 que comprende los lotes 2 a 11 (Expte. 887/2014), y en consecuencia anular la adjudicación de la citada agrupación para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 5 de agosto de 2016.



**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

